

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0688-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 01 de agosto de 2019.

El Expediente de Registro Nº 0023005, de fecha 07 de junio de 2019, sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, presentado por el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama; Informe Nº 726-2019-OSG/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Secretaria General; Informe Nº 1130-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente establece:

"(...)<u>Articulo 56°.-</u>Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Supremo Nº 04-2019-JUS, de la Ley Nº 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en elación al Silencio Positivo, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 35°.- PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PREVIA CON SILENCIO POSITIVO

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°;

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

ARTÍCULO 199º EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

En los procedimientos sancionadores administrativos destinados a impugnar imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo,



será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas (Texto según el artículo 188º de la Ley 27444, modificado según el artículo 2º del Decreto Legislativo 1272);

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera - Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444) (...)

Tercera.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1) La Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro Nº 0023005, de fecha 07 de junio de 2019, el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama, textualmente manifestó:

"(...) Que, con fecha 27 de febrero de 2019, presente mi Expediente de Registro Nº 0007803, interpuse Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero de 2019, al amparo del Art. 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Que habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación del procedimiento citado y según la calificación que le corresponde: De aprobación automática de conformidad a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 27444. De calificación previa con Silencio Administrativo Positivo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, la considero aprobada";

Que, con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 0531-2019-A/MPP, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, identificado con DNI Nº 02736189 en su calidad de Representante del Hospedaje ARUBA, ubicado en Calle Junín Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante el Expediente de Registro Nº 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN** JEFATURAL DE SANCIÓN Nº 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, que textualmente resolvió: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.-DESESTIMAR el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el Expediente Nº 5904, de fecha febrero 15 de 2019., ARTICULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba, con RUC Nº 10027361892, sito en calle Nº 851 - Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I - número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado"; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.







Que, ante lo expuesto la Oficina de Secretaria General, mediante Informe Nº 726-2019-OSG/MP, de fecha 25 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la respectiva opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 1139-2019-GAJ/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

"(...) Que el administrado tuvo su oportunidad de interponer su Descargo contra la Papeleta de Infracción Serie I Nº 015018 no hizo y presenta recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción Serie I Nº 015018, lo cual no es viable, sin embargo la administración valora para no vulnerar derechos adquiridos, corrigiendo admite dentro del plazo de Ley, y procede a emitir la Resolución Jefatural de Sanción Nº 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, siendo diligenciada dicha Resolución Jefatural de Sanción, el 22 de febrero, de los corrientes y desde el 27 de febrero del 2019, interpone recurso de apelación contra dicha Resolución Jefatural de Sanción Nº 19-2019-0FyC-GSECOM/MPP, siendo que vino incompleto y regresó el 04 de abril de 2019, emitiéndose Informe, luego la Resolución de Alcaldía 531-2019-A/MPP, de fecha13 de junio de 2019, siendo diligenciada el 21 de junio de 2019 ,la misma que declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante del administrado señor Manuel Alberto Castañeda Atarama y da por agorada la vía administrativa, por lo que en aplicación de los artículos 35º 199º, Inc. 199.6 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS de la Ley 27444, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que estese lo resuelto en la Resolución de Alcaldía Nº 351-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019 y diligenciada el 21 de junio del 2019, deviniendo en IMPROCEDENTE la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo. CONCLUSIONES; En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoria Jurídica es de opinión que estese a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía Nº 531-2019-A/MPP, de Secha 13 de junio del 2019 con todo lo que contiene e IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como representante del Administrado Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC Nº 10027361892, debidamente acreditado con poder Vigente identificado con DNI Nº 02736189";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 11 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INDICAR al señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, representante del HOSPEDAJE ARUBA, que estese a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía Nº 531-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019, con todo lo que contiene, EN CONSECUENCIA IMPROCEDENTE la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA, como representante del Administrado Empresa Hospedaje ARUBA, con RUC Nº 10027361892, contra la acotada resolución, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesona.

Quanicipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Correspondiente.

Gerencia de Asesona.

Quantità de Correspondiente. Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control [unicipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", al

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

3